

### 1. DATOS DEL PROCESO:

- DESPACHO ACTUAL: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA
- RADICADO DEL PROCESO: 66001-33-33-004-2023-00070-00
- SOLICITANTE(S) O DEMANDANTE (S): HAROLD ALBEIRO GIL SERNA
- APODERADO DEL(OS) SOLICITANTE(S) O DEMANDANTE(S): DAYAN NIETO HERRERA
- CONVOCADO(S) O DEMANDADO(S): PERSONERIA MUNICIPAL DE PEREIRA PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS
- APODERADO DEL(OS) CONVOCADO(S) O DEMANDADO(S): EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO, Representante legal de la sociedad LUMAROH ABOGADOS S.A.S

FECHA SESIÓN COMITÉ: 28 DE JUNIO DE 2024

#### 2. DATOS DE LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: 4 DE JULO DE 2024 - 9:00 AM

JURISDICCIÓN: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

# TIPO DE ACCIÓN O MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MOTIVACION:** Obtener la nulidad del Fallo de primera instancia de fecha 07 de febrero de 2022 expedido por la Personería Municipal de Dosquebradas y Fallo de segunda instancia de fecha 22 de agosto de 2022 expedido por la Personería Municipal de Pereira, dentro del proceso disciplinario con radicado PV-27-2017.

# FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Auto Sustanciación Núm. 185/2024

8 DE ABRIL DE 2024

CUANTIA: Primera instancia Multa por valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$25.842.500).

Segunda instancia decididó confirmar la decisión de primera instancia, pero esta vez modificando la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el termino de dos (2) meses, la cual fue convertida en multa por un monto total de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$10.330.000).

FECHA DE LOS HECHOS: En virtud de queja formal presentada ante la Personería Municipal de Dosquebradas del 15 de febrero de 2017, se decide iniciar indagación preliminar en contra del señor HAROL ALBEIRO GIL SERNA, con ocasión a la contratación llevada a cabo de la cual resultó el contrato No. 748 de 2016.



CADUCIDAD: SI NO X

**EXPLICACIÓN:** 

La Ley 1437 de 2011, al consagrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso en su Artículo 138:

ARTÍCULO 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Del mismo modo, los numerales 1 (literal c) y 2 (literal d) del Artículo 164 del C.P.A.C.A. señalan la oportunidad para presentar la demanda, o el término de caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual distingue el contenido del acto administrativo atacado, así:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(Subrayado, negritas de la sala.) Sentencia 2017-00602 de 2021 Consejo de Estado

Conforme a lo anterior, se tiene claridad que el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho opera, salvo expresas excepciones, cuando la respectiva demanda se interpone después de transcurridos 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del correspondiente acto administrativo.

#### 1. HECHOS.

**PRIMERO:** Mi mandante el Señor HAROL ALBEIRO GIL SERNA fue nombrado en el cargo de Secretario General de las TICS en el Municipio de Dosquebradas mediante Decreto de Nombramiento 001 del 04 de enero de 2016 y se posesionó mediante Acta de Posesión No. 001 del 04 de enero de 2016.

**SEGUNDO:** En el ejercicio de sus funciones como secretario de despacho, celebró bajo las reglas de la contratación pública el Contrato No. 748 de 2016.

TERCERO: Las partes dentro del Contrato No. 748 de 2016 fueron el Municipio de Dosquebradas representado



en este acto por el convocante y la empresa Internacional Consulting Group SAS.

**CUARTO:** De manera previa a la contratación antes referida y teniendo en cuenta mi mandante no es una persona con estudios en Derecho, mucho menos con experiencia en contratación, atendiendo a la responsabilidad que le exigía el cargo, se apoyó en otros abogados y contratistas al servicio del Municipio de Dosquebradas, para llevar a cabo tal contratación.

QUINTO: El objeto del contrato No. 748 de 2016, obedeció a la: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL MARCO NORMATIVO EXPEDIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN RESOLUCIÓN No. 533 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2015 PARA ENTIDADES DEL GOBIERNO EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS."

**SEXTO:** En virtud de queja formal presentada ante la Personería Municipal de Dosquebradas del 14 de marzo de 2017, se decide iniciar indagación preliminar en contra del señor HAROL ALBEIRO GIL SERNA, con ocasión a la contratación llevada a cabo de la cual resultó el contrato No. 748 de 2016, antes aducido.

SEPTIMO: Dentro del procedimiento iniciado al señor Harol Albeiro Gil Serna, la Personería Municipal de Dosquebradas, imputa como cargo único a nuestro mandante, el siguiente: "CARGO UNICO: El señor HAROL ALBEIRO GIL SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.028.364 expedida en Pereira, en su condición de Secretario General y de las TIC del Municipio de Dosquebradas Risaralda para la época de los hechos, celebró el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 748 de 2016, por valor de \$167.200.000 cuyo objeto era "PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO LA GESTION EN LA IMPLEMENTACION DEL MARCO NORMATIVO EXPEDIDO POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION RESOLUCION No. 533 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2015 PARA ENTIDADES DEL GOBIERNO EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.", motivo por el que podría verse incurso en falta disciplinaria por la presunta violación de los principios de responsabilidad, transparencia y el deber de selección objetiva, al acudir a la modalidad de prestación de servicios, cuando la naturaleza y objeto a contratar, no permitían aplicar dicho esquema contractual, toda vez que debían celebrarse bajo la figura de concurso de méritos, con el agotamiento de las correspondientes modalidades de selección objetiva."

OCTAVO: Luego de los procedimientos de los cuáles hoy se solicita revisión y nulidad por violación a normas de superior jerarquía, lo que conllevó a una falsa motivación en los fallos, la Personería Municipal de Dosquebradas en primera instancia decide declarar responsable disciplinariamente a nuestro mandante Harol Albeiro Gil Serna del cargo único imputado, imponiendo una sanción de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de cinco (5) meses, la cual fue convertida en multa por valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$25.842.500).

**NOVENO:** En ejercicio del debido proceso, así como haciendo uso de cada una de las etapas brindadas por la norma, en el marco del procedimiento verbal establecido en la Ley 734 de 2002, específicamente dispuesto en el artículo 177, se presentó recurso de apelación dentro del término y en debida forma.

**DECIMO:** El recurso de apelación incoado fue resuelto mediante providencia del 22 de agosto de 2022 por la Personería Municipal de Pereira, la cual, en contravía a las disposiciones de la misma Ley 734, en especial lo dispuesto en el artículo 180 y sin dar el respectivo traslado para emitir las alegaciones finales como lo exigía la norma, decidió confirmar la decisión de primera instancia, pero esta vez modificando la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de dos (2) meses, la cual fue convertida en multa por un monto total de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$10.330.000).

**DECIMO PRIMERO:** Teniendo en cuenta que la decisión proferida por la Personería Municipal de Pereira, es la última instancia y con ella se finaliza la vía administrativa, pero a su vez considerando que se han vulnerado garantías, derechos y principios constitucionales, se hace uso del presente mecanismo, en búsqueda de la legalidad y garantía tanto del sancionado Harol Albeiro Gil Serna, como del proceso mismo, explicados en detalle en el concepto de la violación.

**DECIMO SEGUNDO:** Dentro del proceso a instancia de ambas personerías se obvio una valoración adecuada de las pruebas, incluso se les dio a algunas un alcance que no correspondía en el marco de la asesoría que los contratistas brindan a las Entidades y en contravía de los intereses de nuestro mandante, se decidió sancionar sin tener en cuenta otros procesos de la misma naturaleza que celebraron otras entidades, conceptos proferidos por asesores jurídicos y reconocidos por quienes los aportaron, así como otros doctrinales y jurisprudenciales; lo



que claramente acarrea un perjuicio en el mismo, que lo hace acudir a la presente vía.

**DECIMO TERCERO:** Conforme a los hechos anteriormente narrados, aclarados en detalle en el acápite del concepto de la violación, se proponen las pretensiones que a continuación se dejarán plasmadas sin perjuicio de los fundamentos de hecho y de derecho que envuelven la presente solicitud.

**DECIMO CUARTO:** EL día 06 de marzo de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación en la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad, la cual se declaró fallida. Se aporta constancia.

#### 2. PRETENSIONES.

**PRIMERA:** DECLARAR la nulidad de los siguientes actos emitidos por las siguientes personerías:

- Fallo de primera instancia de fecha 07 de febrero de 2022 expedido por la Personería Municipal de Dosquebradas, dentro del proceso disciplinario con radicado PV-27-2017.
- Fallo de segunda instancia de fecha 22 de agosto de 2022 expedido por la Personería Municipal de Pereira, dentro del proceso disciplinario con radicado PV-27-2017.
- Los actos de ejecución posteriores a los fallos, relacionados con la inscripción de la sanción en los correspondientes registros.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos, dejar sin efecto los mismo y restablecer los derechos de investigado.

**TERCERA:** Que se condene a las Personerías, al pago de costas y agencias en derecho en favor del mandante.

### 3. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: No es posible declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, ya que estos no se encuentran inmersos en ninguna causal de nulidad, encontrando los mismos soporte legal y constitucional.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: No es procedente puesto que como se manifestó frente a la pretensión anterior no es posible declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, porque los mismos se ajustan en las normas que debían fundarse y no se encuentran inmerso en ninguna de las causales de nulidad.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: No es procedente ya que las pretensiones anteriores no están llamadas a prosperar

# INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Se hace consistir en el hecho que no existe vulneración del derecho fundamental al Debido proceso, pues toda la actuación se fundó en la Ley 734 de 2002, así como los principios y garantías de carácter legal y constitucional en que debían fundarse, adicionalmente se realizó una valoración parcial y bajo de los criterios de la sana critica a todos los medios probatorios aportados al proceso disciplinario.

Por tanto no puede la parte demandante considerar una falsa motivación por el hecho de que el Operador Disciplinario no comparta su interpretación argumentativa en cuanto a la



CODIGO	FT-GDOF-001	
FECHA	ABRIL -2009	
VERSION	ON 01	
PAGINAS	01 DE 01	

inexistencia de méritos para imponer una sanción y tampoco es esta una causal válida para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues se estaría considerando al juez como una tercera instancia dentro de los procesos disciplinarios, situación que no es procedente de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

### AUSENCIA DE DAÑO ANTIGURIDICO.

Fueron las pruebas válidamente decretadas y practicadas con presencia del abogado del disciplinado, las que exigían un fallo condenatorio, el cual debe ser soportado por el disciplinado sin que pueda argumentarse que el mismo deviene en antijuridico.

#### AUSENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD.

Durante el proceso disciplinario, se atendieron las normas que regulan el proceso en nuestro ordenamiento jurídico, las normas de carácter superior como la Constitución Política e incluso la jurisprudencia, llegando a la conclusión de imponer una sanción como consecuencia de la valoración probatoria realizada.

#### 4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, que será celebrada el día cuatro de julio del dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (09:00 am). No se recomienda debido a la etapa procesal en la cual se encuentra el litigio; no es aplicable, toda vez que no se conoce un fallo que de por terminado el proceso. El cual deberá ser objeto de estudio según lo resuelto.

SI

NO

X

(marcar con X la respuesta correspondiente)

#### MOTIVACIÓN:

N/A

#### 5. RECOMENDACIÓN.

Así las cosas y una vez revisados los hechos que suscitaron el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y analizado el caso en cuestión, esta asesoría recomienda NO FORMULAR ARREGLO CONCILIATORIO; toda vez que no se reúnen las condiciones por las cuales se fundamenta la demanda y como bien se explicó en este documento no existe violación al debido proceso, al contrario se dio cumplimiento estricto a los preceptos Legales y Constitucionales.

Proyectó: EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO, Representante legal de la sociedad LUMAROH ABOGADOS S.A.S



Revisó: JHON EDISON PARRA SANCHEZ supervisor

Archívese en: Carpeta correspondiente a la sesión del Comité de Conciliación.

INSTRUCTIVO		
CAMPO	DESCRIPCION DEL CAMPO	
DESPACHO ACTUAL	Registrar el nombre del despacho en el cual se adelanta el proceso judicial.	
RADICADO DEL PROCESO	Registrar el código del proceso judicial.	
SOLICITANTE(S) O DEMANDANTE(S)	Registrar el nombre del(as) persona(s) natural(es), jurídica(s) o entidad(es) convocantes(s) o demandante(s).	
APODERADO(S) DEL(OS) SOLICITANTE(S) O (DEMANDANTE(S)	Registrar el nombre del(os) apoderado(s) del(os) solicitante(s) o demandante(s).	
CONVOCADO(S)DEMANDADO(S)	Registrar el nombre del(as) persona(s) natural(es), jurídica(s) o entidad(es) demandadas(s).	
APODERADO DEL(OS) CONVOCADO(S) O DEMANDADO(S):	Registrar el nombre del(os) apoderado(s) del(os) convocado(s) o demandado(s).	
FECHA SESIÓN COMITÉ	Registrar la fecha de la sesión del Comité de Conciliación.	
FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	Registrar la fecha de la audiencia de conciliación.	
JURISDICCIÓN	Registrar la jurisdicción a la que corresponde el tipo de acción o medio de control.	
TIPO DE ACCIÓN O MEDIO DE CONTROL	Registrar el tipo de acción o medio de control.	
CUANTIA	Registrar la cuantía de la solicitud o proceso.	
MOTIVACIÓN	Registrar de manera suscinta la motivación de la solicitud o proceso.	
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION	Registrar la fecha de presentación de la solicitud de la conciliación ante el despacho correspondiente.	
FECHA DE LOS HECHOS	Registrar la fecha de ocurrencia de los hechos.	



INSTRUCTIVO		
CAMPO	DESCRIPCION DEL CAMPO	
CADUCIDAD	Registrar si, luego de realizar el estudio correspondiente, dentro de la solicitud o proceso opera la caducidad. Marcar con X la respuesta correspondiente.	
EXPLICACIÓN	Registrar los motivos por los cuáles opera la caducidad dentro de la solicitud o proceso. Marcar con X la respuesta correspondiente.	
HECHOS	Registrar de manera suscinta los hechos que sustentan la solicitud o el proceso.	
PRETENSIONES	Registrar las pretensiones de la solicitud o demanda.	
FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA	Registrar los fundamentos de la defensa.	
PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA	Registrar la recomendación que efectúa el apoderado al Comité de Conciliación, con relación a la Procedencia de la Acción Disciplinaria. Marcar con X la respuesta correspondiente.	
MOTIVACIÓN	Indicar la motivación de remitir o no las diligencias administrativas al Grupo de Control Disciplinario Interno adscrito a la Secretaría General, conforme al análisis que se realice respecto a la solicitud o proceso.	
RECOMENDACIÓN	Registrar la recomendación que efectúa el apoderado al Comité de Conciliación, con respecto a la solicitud o proceso en concreto, bajo el entendido que corresponde al argumento final. Marcar con X la respuesta correspondiente.	
PROYECTÓ	Registrar los nombres y apellidos del apoderado que elaboró la ficha técnica correspondiente.	
REVISÓ	Registrar los nombres y apellidos de la persona que revisó y, por tanto, otorgó Vo. Bo. a la ficha técnica.	